Rawson, 28 de octubre de 2024.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "T., A. M. c/ T., J. F. y Otro s/ Demanda de Colación y Simulación (ORDINARIO)" (Expte. N° 488/2023)»** (Expte. N° 26129 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Sra. A. M. T., a través de su representante, interpuso recurso de queja (escrito digital CRU 004651000000083101-3) contra la SI N° 12/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la SD Nº 02/2024, por la causal prevista en el artículo 291 inc. *d* y *e* del CPCC. ----------

------ Estructuró la presentación en cuatro apartados: tras indicar el objeto (punto 1) y el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (ap. 2), destinó el punto 3 al relato de los antecedentes del caso y a partir del acápite 3.2, comenzó su crítica a la sentencia interlocutoria que decretó la inadmisibilidad. En ese contexto, reemplazó el resumen de la sentencia definitiva de la Cámara y de la que denegó el recurso, por su propia opinión, mezclada con comentarios y críticas al modo en que se resolvió. ----------

------ Ya en el apartado 4 bajo el título “De la arbitrariedad”, intentó rebatir que se trate de una discrepancia personal con lo resuelto. Sostuvo que refutó lo consignado allí sobre cuestiones no planteadas, como la fecha de inicio del cómputo de la prescripción. Especialmente, remarcó que acreditó sus afirmaciones, recordando que probó con informes registrales y catastrales la transferencia de los inmuebles cuya colación pretende. ----------

------ Insistió en que atacó el razonamiento legal que traslada la carga de la prueba, pues jamás pudo tomar conocimiento efectivo del patrimonio del causante antes de

obtener los informes. Interpretó que la Cámara le impuso la prueba de un hecho negativo, como es la falta de ese conocimiento, cuando la carga probatoria es de quien opone esa defensa. ----------

------ Señaló que las presunciones del fallo resultan rebatibles como prueba no invocada, absolutamente infundadas e inconsistentes, lo que lo descalifica como acto formal, al apartarse de los hechos probados y lo razonado de un voluntarismo descalificante. En sus palabras, todo ello, malinterpretado en la denegatoria que cierra todo debate en base a presunciones contradictorias entre sí, fundados en inferencias que no son ni graves, ni precisas ni concordantes. ----------

------ Por último, efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera previa a otras consideraciones, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria y será examinada con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas, se analizará primero el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito, que han sido sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.** En tal sentido, se observa que la presentación cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC), la regla 4 del Acuerdo (cantidad

de páginas); adjuntó la carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple la regla 5, y acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. Reglamentario. ----------

------ **III.** No obstante, debe anticiparse que la queja no tendrá acogida favorable por varias falencias insalvables. ----------

------ En efecto, a partir de la lectura del escrito recursivo se advierte con absoluta claridad que no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para que esa tarea sea exitosa, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Mirado desde otro ángulo, el examen de la queja impone a este Cuerpo confrontar las razones que la integran, con los argumentos de los magistrados para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ **III.1.** En el caso que se trae a consideración, la resolución interlocutoria puesta en crisis declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** el recurso carece de autonomía, por serias falencias en el relato de los antecedentes; **2)** no consiguió demostrar la configuración de la arbitrariedad; **3)** sólo exhibió su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso, con cuestionamientos que trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto, ajenos al recurso extraordinario; **4)** no demostró que el pronunciamiento carezca de fundamentación o razonabilidad al momento de decidir. ----------

------ Como venimos diciendo, contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de las magistradas al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existió crítica idónea para habilitar el carril casatorio. La deserción es patente e impone declarar la inadmisibilidad de este recurso directo. ----------

------ **III.2**. En rigor, la tarea de la impugnante resultó errática y confusa. En primer lugar, en el punto 3.1 ofreció una especie de relato de los antecedentes del caso, en el que destaca solo algún aspecto que interesa a la parte, para criticarlo o marcar el error aparente. ----------

------ Así, siguiendo el orden de la narración, empezó seleccionando de la sentencia de primera instancia el fragmento en el que se recuerda (citando al art. 3282 del CCN), que la apertura de la sucesión se da al momento de la muerte del causante, para concluir descalificándolo, pues lo considera una automaticidad de *lege ferenda* que descarta la apertura del proceso sucesorio en el sentido procesal del término. --

------ De la sentencia de segunda instancia marcó que las juezas utilizaron una fundamentación disímil; entonces, criticó por separado ambos votos, intentando patentizar una incongruencia, algo que debemos decir que no consiguió. ----------

------ Recién en el punto 3.2 se refirió a la sentencia que declaró la inadmisibilidad, pero, siguiendo la misma tesitura, luego de descalificar el control de la cámara poniendo en dudas su legitimidad para hacerlo, intentó refutar las carencias en el relato que le fueron señaladas como determinantes para la falta de autonomía del recurso de casación. Sin embargo, en lugar de demostrar que su relato fue completo, claro, circunstanciado y preciso, volvió a alegar sobre el cómputo de la prescripción, el modo en que se tomó conocimiento sobre el patrimonio del causante, con detalles en cuestiones de hecho y prueba que nada aportan en este particular. ----------

------ Lo dicho hasta aquí basta para describir esta especie de híbrido entre relato y refutación desarrollado en el punto 3 del escrito, que no termina siendo ni una cosa ni la otra. En efecto, no cumple con los requisitos de un resumen de antecedentes

(que, vale aclarar, no es exigido en esta instancia) porque es incompleto y parcial, ni con los requerimientos de una refutación, que debe ser concreta, razonada y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos del fallo recurrido. Las críticas realizadas a los decisorios de las anteriores instancias resultan totalmente ajenas a esta vía extraordinaria y fuera de lugar. A lo dicho debe sumarse la redacción descuidada y poco clara, que lo transformó en una perorata casi ininteligible. ----------

------ De este modo, el primer motivo por el cual se rechazó la casación -la falta de autonomía del recurso extraordinario, por un relato parcial e incompleto- quedó incólume por falta de ataque. ----------

------ **III.3**. En el mismo ítem la impugnante se quejó porque la denegatoria no admitió la invocación a la causal del art. 291, inc. *d* (disposiciones contradictorias) por falta de desarrollo en el escrito casatorio (ap. I, último párrafo de los considerandos). También aquí intentó enumerar las contradicciones en las que habría incurrido la alzada, pero sin dar una sola indicación de que esa tarea la desarrolló efectivamente en el recurso desestimado, para demostrar la sinrazón de la alzada en este punto. ----------

------ **III.4.** Ahora bien, en el punto 4 del escrito recursivo la actora intentó derribar la afirmación de la cámara sobre la falta de basamento para la arbitrariedad planteada. Con ese fin, repasó algunos de los aspectos que atacó en esa ocasión, como la fecha de inicio del cómputo de la prescripción y quién debía demostrarla; las pruebas producidas y la carga de esa tarea. ----------

------ **III.4.1.** Contrariamente a lo señalado en la resolución denegatoria, afirmó haber analizado el voto de ambas magistradas y demostrado que las presunciones del fallo definitivo resultan infundadas e inconsistentes. Sin embargo, más allá de esas manifestaciones, no aportó ninguna información sobre el modo en que lo hizo, que sea capaz de rebatir uno por uno los fundamentos que surgen del considerando IV. ----------

------ **III.4.2**. Pese a ello, si acudimos a la casación a fin de cotejar sus dichos, observamos que se mantiene el estilo farragoso y confuso de la queja y que tampoco se puede contar con el relato de los antecedentes, por sus serias omisiones y parcialidad. En cuanto a la crítica, debemos coincidir con la cámara, en que solo expresó una opinión divergente sobre el modo en que se decidió. ----------

------ Es que con solo leer la sentencia definitiva que originó la casación, se advierte a primera vista el análisis metódico y razonado que efectuaron las camaristas para decidir como lo hicieron. ----------

------ **III.4.2.a.** En efecto, la primera votante comenzó analizando el marco legal y para ello definió la naturaleza de la prescripción y su alcance en las acciones de colación y simulación intentadas. Con precisión y con cita de los artículos pertinentes del código de fondo, subrayó el momento a partir del cual empieza a correr la prescripción, que es la apertura de la sucesión, lo que ocurre a la muerte del causante. Siguiendo el criterio de este mismo Superior Tribunal, señaló que en los casos en que ambas acciones se acumulan, el plazo de la prescripción es el de la colación (decenal), pues es la pretensión sustancial. ----------

------ Así, repasó las constancias de la causa para analizar la aplicación al caso que nos ocupa, del fallo de la Corte Nacional citado por la recurrente. En otros términos, la actora planteó que recién iniciada la sucesión de su padre tuvo conocimiento del estado de los bienes que consideraba integrantes del acervo sucesorio y es allí donde debe iniciar el cómputo de la prescripción. Tras sopesar esos elementos, la jueza entendió que la accionante no produjo pruebas que acreditaran sus afirmaciones, ni aportó precisiones sobre el momento en que tomó conocimiento de los actos simulados que denuncia. Por el contrario, las pruebas que sí se produjeron -el testimonio de un primo de la actora y de la propia actora en su absolución de posiciones y la fecha de un informe de dominio incorporado por la misma parte al sucesorio- formaron en la jueza la fuerte presunción de que la accionante tenía conocimiento de esos hechos antes de la muerte de su padre. Estos extremos la llevaron a considerar inaplicable a este caso el criterio de la Corte Suprema, tal como pretendía la parte. ----------

------ Con una extensa fundamentación la magistrada concluyó que, dado que no se cuenta con un momento diferente a partir del cual contar el plazo, como pretendía la actora, la prescripción comenzó a correr con la apertura de la sucesión el día del fallecimiento del causante, por lo que confirmó la declaración de prescripción de la acción intentada. Asimismo, desestimó el planteo de imprescriptibilidad de la acción de colación, por tratarse de un planteo novedoso que no fue propuesto al juez de primera instancia (art. 280 CPCC), además de ser contradictorio con la postura anterior de la recurrente. ----------

------ A su turno, la segunda jueza en votar descartó también el argumento de la imprescriptibilidad por similares razones, previo a tratar el meollo del caso, que ubicó en determinar la fecha de inicio del cómputo de la prescripción. De manera didáctica definió los conceptos en juego hasta llegar un punto central a dirimir: si los herederos pueden atacar con posterioridad al plazo decenal los negocios fraudulentos o simulados por no haber estado en condiciones de conocerlos. Así, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo que citó la actora, analizó detenidamente las constancias de la causa, para concluir que pesaba sobre la actora la carga de afirmar cómo y cuándo supo de los negocios que impugnaba, pero que no dijo nada sobre ese punto al demandar, solo se limitó a alegar genéricamente que tomó conocimiento de los actos simulados después de iniciar la sucesión de su padre. Por otro lado, los testimonios ventilados en el proceso y el informe de dominio agregado a la causa por la propia actora generaron en la jueza la presunción de que la actora conocía los actos al menos desde el año 2002. Por ello concluyó, como su colega prevotante, que debe tomarse como inicio de la prescripción la apertura de la sucesión, es decir, la muerte del causante. ----------

------ **III.4.2.b.** Lo transcripto hasta aquí deja en evidencia el tratamiento circunstanciado y razonado efectuado por las juezas en el fallo recurrido y al mismo tiempo, la precisión que requería su ataque en la casación para acreditar la arbitrariedad invocada que, conforme lo expondremos a continuación, no se concretó. ----------

------ En efecto, la actora para fundar la arbitrariedad señaló como primer error de la cámara haber resuelto cuestiones no planteadas, específicamente la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, que la cámara fijó el día del fallecimiento del causante. Este planteo resulta francamente inadmisible por insólito, si tenemos en cuenta que la razón central por la que se está litigando y se llega a esta instancia es una cuestión de prescripción y para ello es crucial la fecha de inicio del plazo legal que corresponde, por lo que la alzada no tenía ninguna posibilidad de desentenderse de resolver sobre el tema, pues todas las argumentaciones giraron alrededor de ello. Y lejos de tratarse de una *presunción hominis*, como señala la recurrente, el plazo fijado por las camaristas está expresamente establecido por el art. 3282 del Código Civil. Con razón este agravio fue descalificado en la sentencia denegatoria. ---------

------ El segundo motivo esgrimido por la recurrente para configurar la arbitrariedad fue el apartamiento de las constancias de la causa. En ese marco, considera probadas las sucesivas maniobras simuladas, subrayando que no podían ser de su conocimiento por la complejidad, por ello se agravia del plazo de inicio de la prescripción. Sin embargo, esta defensa recursiva evidencia solo una opinión diametralmente opuesta a la de la sentencia apelada, pues no identificó en ningún momento cuáles son las constancias de la causa de las que se apartaron las juezas, cuáles fueron las pruebas esenciales que presentó para demostrar su tardío conocimiento de la situación de los inmuebles, o el absurdo al momento de valorar los hechos alegados por las partes y los elementos probatorios. ----------

------ Todos estos argumentos fueron abordados, analizados y sopesados en la sentencia denegatoria de la casación, para finalmente calificarlos como una opinión divergente, una disconformidad con lo resuelto, una discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos, lo que ratificamos en este control que nos compete. ------

------ **IV.1.** Es decir, que esta contundente definición no logró ser rebatida por la actora en la queja. No ayudó que vuelva a discutir que el inicio del cómputo del plazo no fue un tema debatido o que insista con que probó con informes registrales la transferencia de los bienes, cuando en realidad lo que se le cuestionó precisamente fue que no hubiera acreditado cuándo tuvo conocimiento de ello. ----------

------ Peor aún, insistimos, no se hizo cargo eficientemente de ninguno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la alzada para declarar inadmisible su recurso extraordinario. Concretamente, no demostró que la casación fuera autónoma y que hubiera presentado un relato completo de los antecedentes principales del proceso; pero, principalmente, no acreditó haber configurado la arbitrariedad, ni pudo probar que efectuó en la casación una crítica contundente y asertiva a cada uno de los puntos dirimentes de la sentencia. En definitiva, no consiguió torcer la impresión de que solo se trató de una simple disconformidad con lo resuelto, una reflexión paralela a la de las sentenciantes, una discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas, tal como se le señaló.

------ **IV.2.** En realidad, lo que se advierte es que ante la evidencia clara de que se produjo la prescripción, la impugnante intenta una novedosa interpretación del derecho vigente, queriendo imponer un nuevo sentido a la norma, a contracorriente de la doctrina y la jurisprudencia. ----------

------ Lo cierto que esa cuestión quedó saldada de manera concordante en las instancias ordinarias, de modo que la única alternativa que tenía la recurrente para que fuera revisada en esta sede, era demostrando indubitablemente que el análisis realizado por las magistradas intervinientes fue erróneo, sesgado, absurdo, infundado, irrazonable, alejado de las constancias de la causa, con quebrantamiento de las reglas de la sana crítica por falta de coherencia, en fin, arbitrario, cosa que no se aprecia y definitivamente tampoco demostró la impugnante en la casación. ------

------ Queremos subrayar que la arbitrariedad que hubiera podido abrir la vía extraordinaria, no fue fundada y ya hemos señalado desde antaño que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias (SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13). En tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes -como acontece en este caso- la doctrina aludida es inaplicable (STJCh SI Nº 23/SRE/02, entre otras). ----------

------ Sin dudas, la solución a la que arribaron las juezas de la alzada es contraria a los intereses de la impugnante, pero no puede negarse que es el resultado de una

sentencia razonablemente fundada, por lo que no puede ser calificada como arbitraria, algo que -debemos enfatizar- tampoco consiguió demostrar la presentante. Como dijimos, es al apelante a quien corresponde rebatir en forma prolija todas las conclusiones del fallo de cámara que lo agravian (STJCh, SI N°28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras), no siendo suficiente a dicho a fin, sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ En este escenario, resulta evidente que la recurrente incumplió la exigencia legal que surge del primer párrafo del art. 286 del CPCC y su concordante, la regla 6 del Ac. Plenario Nº 3821/09. ----------

------ **V.-** En definitiva, por todo lo dicho, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por la actora, Sra. A. M. T., (escrito digital CRU 004651000000083101-3), sin regular honorarios.

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente archívese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dra. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/10/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.